

Francisco
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta durante el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose los recibos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la transmisión de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala sujeta en orden de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 29 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Abierta cuenta, suscripciones continúan de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no política, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que demande de las autoridades lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 29 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 29 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que se mencionados Boletines -inserta.

PARTES OFICIALES

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban ya demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 29 de Mayo de 1913)

MINISTERIO

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES (1)

CAPÍTULO II

FUNCIONES PROPIAS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 16. La Junta local se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, aparte de las reuniones que celebre para inaugurar el curso académico y para el traslado de Escuelas á nuevos locales.

También podrá ser convocada la Junta local por invitación de la Junta provincial, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ó de otra Autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias, podrán examinar los libros de actas, y cuidarán de que las Juntas locales cumplan la misión que este Decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda ó corrección.

(1) Véase el Boletín del día 25 del presente mes.

Art. 18. Las Juntas provinciales, el Rectorado y los Inspectores, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios á las Juntas locales, debiendo éstas evacuar los informes como servicios preferentes.

Art. 19. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales los siguientes:

1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza; debiendo denunciar inmediatamente á la Inspección y á la Dirección general cualquier hecho en contrario.

2.º Procurar que la Escuela esté limpia y aseada; mandar hacer el blanqueo y reparaciones necesarias, y cuidar de que el material no se destine á otros usos que los propios de la instrucción primaria oficial en las Escuelas respectivas.

3.º Reclamar á los Directores de las Escuelas privadas los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas, y dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona respectiva, de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren ó cesen en la localidad.

4.º Comunicar á la Inspección cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar á notorio descrédito.

5.º Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó cualquiera otra causa, poniendo

los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la Inspección respectiva.

7.º Exigir á los Maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta. La entrega se hará á presencia del Alcalde y del Secretario, y llevará la firma de ambos, ó, en defecto de la primera, la de un Vocal en quien delegue el Alcalde por escrito.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los Maestros propietarios é interinos, cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma del Alcalde y el Maestro, y reservándose una copia firmada cada uno. De cualquier irregularidad que adviertan darán cuenta á la Inspección, á fin de exigir las responsabilidades á que haya lugar.

8.º Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros ó Auxiliares propietarios ó interinos, comunicándolos en el acto al Rectorado, al Inspector provincial y á la Sección administrativa de primera enseñanza.

9.º Conceder á los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su Escuela por cinco días, dando cuenta á la Inspección; pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y á ser posible, con el título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo Maestro, ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

10. Corresponde también á las Juntas, mientras otra cosa no se disponga, practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas; pero será requisito indispensable para abrirlos que el edificio reúna todas las con-

diciones de seguridad, conforme á las Ordenanzas municipales, y que el Inspector de primera enseñanza, personalmente ó delegando en dos Maestros públicos, que no sean los que hayan á ocupar el local, lo visite y dé su informe acerca de sus condiciones pedagógicas, autorizando la apertura.

Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen, para su puntual observancia.

En las localidades en que los Ayuntamientos no dispongan de casas propias en condiciones para habitación de los Maestros, se abona directamente á éstos, por meses vencidos, una cantidad suficiente en concepto de alquiler, propuesta por la Junta local y aprobada por la Inspección respectiva.

11. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia y á la Inspección de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

12. Atender á las Delegaciones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

13. Fomentar la graduación de las Escuelas y la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas; organizar Escuelas para adultos y adultas en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Inspección y á la Junta provincial, á fin de que éstas propongan las recompensas á que por tal servicio se hayan acreedoras, solicitando á su vez de aquéllas las instrucciones que precisen para el mejor resultado.

14. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficio-

sas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

15. Procurar por todos medios la asistencia de los alumnos a las Escuelas; excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar vaguen por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas a los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

16. Anotar los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela a otra, indagando las causas que los motiven.

17. Proponer a la Inspección el cambio de hora de clase, cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela a otra dentro de la misma localidad, y con ocasión de vacante ó permatá.

18. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones, recursos ó objetos útiles a la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones de acuerdo con la Inspección.

19. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico, y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar a sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

20. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas cuyo establecimiento no sea obligatorio por la Ley, y atender a la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

21. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas ó formación de distritos escolares, en los grupos de población en que no los hubiere.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin ausencia de la Inspección, siendo los Maestros responsables de las traslaciones, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de aquélla.

23. Procurar la inclusión anual en los presupuestos municipales de créditos suficientes para dotar a las Escuelas de material pedagógico y de mobiliario moderno, y que en la adquisición de uno y otro se sigan las instrucciones y recomendaciones dadas por la Superioridad y por el Museo Pedagógico Nacional.

24. Acordar ó proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad, y en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deban poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados.

25. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar a los alumnos de las Escuelas públicas y a los padres de los mismos que se distinguen por su interés a favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 20. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto a la sanidad se refieran.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y área de los locales y las necesidades pedagógicas, así como las reglas generales dictadas por el Ministerio a este propósito con ocasión de los edificios escolares.

3.º Cuidar de que conste en las papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva, y que se halla vacunado, sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1905 y Real orden de 5 de Enero de 1904.

4.º Advertir, de oficio, a la Junta local, y a la Inspección, si no fuera atendida la reclamación por aquélla, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada a sus discípulos ó que les imposibilite para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

5.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten a su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con las de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

6.º En casos de epidemia, dar cuenta a la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo a la Inspección de Primera Enseñanza; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

7.º Organizar el servicio de Inspección Médica en la localidad conforme al Real decreto de 16 de Junio de 1911, y sus instrucciones complementarias.

8.º En el caso de construcción de nuevo edificio, velar por que se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Art. 21. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

Art. 22. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar ó determinar el número ó la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza sobre las quejas que presenten los padres de los alumnos.

Art. 23. Ningún vecino tiene derecho a penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro, y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose

a presenciar los actos escolares y a manifestar atentamente al Maestro sus observaciones, si se le ocurrieran; pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo indique. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Maestros celebrarán todos los años, al terminar el curso, una exposición con los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados, invitando a la Junta local y vecindario a visitarla, a fin de que éste pueda conocer la labor de la Escuela.

Cada Maestro elevará a la Junta local una Memoria concisa anual, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

TÍTULO III De las Secciones administrativas de primera enseñanza

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LAS SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 25. En cada capital de provincia habrá una Sección administrativa de primera enseñanza, que dependerá directamente de la Dirección general y que estará compuesta de dos Negociados: uno de Administración y otro de Contabilidad.

Art. 26. La plantilla del personal de las Secciones estará formada por un Jefe, dos Oficiales, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñan las plazas de las Secciones provinciales de Instrucción Pública, y dos Auxiliares, afectos a cada uno de los Negociados, que también serán los actuales si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres Auxiliares más de plantilla.

Art. 27. En caso de vacante, suspensión, enfermedad ó inutilización del Jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el Oficial que designe la Dirección general. Cuando la vacante, suspensión, etcétera, sea de un Oficial, le reemplazará el Auxiliar correspondiente.

Art. 28. Las dotaciones del personal de las Secciones serán, cuando lo permitan los recursos del Presupuesto, las siguientes:

- 1 Jefe con 7.500 pesetas.
- 1 ídem con 6.500 ídem.
- 2 ídem con 5.000 ídem.
- 12 ídem con 5.000 ídem.
- 33 ídem con 4.000 ídem.
- 5 Oficiales con 5.500 ídem.
- 17 ídem con 5.000 ídem.
- 48 ídem con 2.500 ídem.
- 65 ídem con 2.000 ídem.
- 65 ídem con 1.500 ídem.

El reconocimiento de estos sueldos se concederá previamente con las Diputaciones provinciales, y de los acuerdos concertados con ellas, se dará cuenta a las Cortes en la forma que previene el artículo 11 de la ley de Presupuestos vigente. Hasta que se obtenga su aprobación, no podrán ser análogos autorizados.

Art. 29. Estos sueldos se aplicarán con arreglo al escalafón hoy existente, siendo permutables los cargos de la misma categoría y clase.

Art. 30. Las vacantes del Esca-

lafón de Jefes que en lo sucesivo se produzcan, con sueldo superior a 4.000 pesetas, una vez implantados los sueldos nuevos, se proveerán por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.

Art. 31. Las vacantes de sueldo de 4.000 pesetas se proveerán, consumido el turno de traslado, la mitad por escenso entre Oficiales del sueldo inmediato inferior, por orden de rigurosa antigüedad, y que posean el título de Maestro de primera enseñanza superior, y la otra mitad por oposición entre Maestros que reúnan las condiciones vigentes, y Oficiales y Auxiliares de las Secciones, sea cualquiera su categoría, y siempre que posean también el título de Maestro de primera enseñanza superior.

Art. 32. Las demás vacantes con sueldo superior a 1.500 pesetas, se proveerán por rigurosa antigüedad, entre los que figuran en la categoría inmediata inferior a la que corresponde a la vacante. Las vacantes cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas, se proveerán por oposición.

Art. 33. Las condiciones de los ejercicios y de los opositores en éstas y demás vacantes, serán las mismas que establece el Real decreto de 27 de Mayo de 1910, excepto en aquello que aparezca modificado en la presente disposición. Quedan igualmente vigentes, en cuanto no se opongan a este Decreto, los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, referentes a los concursos de traslados y ascensos.

Art. 34. El personal de las Secciones podrá obtener licencias ilimitadas sin sueldo ni abono de años de servicio, siempre que el interesado lleva diez años en el cargo. El reintegro se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual categoría que la desempeñada por el excedente.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales seguirán, por ahora, proporcionando a las Secciones de Instrucción Pública, el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un Mozo Ordenanza, que estará a las órdenes del Jefe de la Sección.

(Se concluid.)

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala

4.253.—D Pascual de Juan Flórez, Arrendatario de Contribuciones, contra la Real orden del Ministerio de Hacienda, comunicada en 5 de Marzo de 1915, sobre obligación de extender los recibos.

Lo que en cumplimiento del artículo 56 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 17 de Mayo de 1915.—El Secretario Decano, Luis M. Zárate.

4.267.—El Reverendo Obispo de Astorga contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda

en 16 de Julio de 1887, sobre indemnización por una finca de 40 fanegas de sembradura, en Santa Marta de Terz (Zamora).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 17 de Mayo de 1915.—El Secretario Decano, Luis M. Zarate.

OFICINAS DE HACIENDA

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, me dice con fecha 16 del actual lo siguiente:

«Viendo en 1.º de Julio de 1915 el cupón núm. 47, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón núm. 16 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1905 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones, y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que tengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encabezado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro; teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará

en esa Delegación con una sola factura, en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y dicha Oficina, son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

5.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y halláolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los tachará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración, y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talarario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha, y firma del presentador*, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan engobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiéndose, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talarario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulta del conocimiento y liquidación que se

practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.—7.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1836.

B. Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular, han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas

por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1905, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la inculcación, según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisficieren por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios, no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 25 de Mayo de 1831, 25 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1832 y 20 de Julio de 1855.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 25 de Marzo de 1835.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellanía ó Patrono de una Capellanía, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida, y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ó otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y Corporaciones; advirtiéndoles que las horas de presentación, son de diez á doce.

León 21 de Mayo de 1915.—El Interventor de Hacienda, Basilio Ferrández.

MINAS

DON ENRIQUE GANTALLIEDRA Y CRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, en representación de don

H. Lorenzo Lewis, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 15 del mes de Mayo, a las once y quince, una solicitud de registro pidiendo 136 pertenencias para la mina de oro llamada *Fretoria*, sita en término de Paladín, Ayuntamiento de Las Omañas, paraje «Entre jardines.» Hace la designación de las citadas 136 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. del prado de Matías, vecino de Paladín, en el paraje «Entre jardines.» ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Buena Esperanza, núm. 4.140, y desde él se medirán los siguientes rumbos y metros: al O. 41° 30' S. y N. 41° 50' O., 25, 320, 200, 200, 500, colocando las estacas auxiliar a 4.°, de ésta al S. 41° 50' E. y E. 41° 30' S., 200, 100, 400, 100, 500, 100, 500, las 5.ª a 11.ª; de ésta al O. 41° 30' S. y S. 41° 50' E., 100, 200, 100, 900, las 12.ª a 15.ª; de ésta al E. 41° 50' N. y S. 41° 30' E., 200, 100, 100, 700, las 16.ª a 19.ª; de ésta al O. 41° 30' S. y S. 41° 50' E., 100, 100, 100, 800, las 20.ª a 25.ª; de ésta al O. 41° 30' N. y S. 41° 50' E., 100, 500, 200, las 24.ª a 26.ª; de ésta al N. 41° 30' O. y E. 41° 50' N., 1.500, 100, 200, 100, 400, las 27.ª a 31.ª; de ésta al O. 41° 50' S. y N. 41° 30' O., 100, 200, 100, 400, 100, las 32.ª a 36.ª; de ésta al N. 41° 30' O. y E. 41° 30' N., 600, 100, 1.000, colocando las estacas 37.ª y sucesivas hasta llegar a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.225 León 26 de Mayo de 1915.—E. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villahermosa

Desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base á los repartimientos de dicha riqueza para el año de 1914, y el de la riqueza urbana, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y formular las reclamaciones que estimen por conveniente.

Villahermosa 19 de Mayo de 1915. El Alcalde, Pedro Santos.

Alcaldía constitucional de Castrillo de la Valducerna

Se hallan expuestas al público por término de quince días, las cuentas de Recaudación y Depositario, correspondientes al ejercicio de 1911,

rendidas por el Alcalde y Depositario de dicho año, con el fin de que puedan ser examinadas, y para lo cual se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en dicho período de tiempo.

Castrillo de la Valducerna 18 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Antonio Berciano.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos

Terminados los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1914, como dispone el art. 60 del Reglamento de territorial, se hallarán expuestos al público desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, ambos inclusive, para que los interesados puedan examinarlos y hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho.

Grajal de Campos 19 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Félix Díez.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos

Desde el día 1.º de Junio próximo, y por término de quince días, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de riqueza rústica y urbana, y relación de altas y bajas de pecuaria, que han de servir de base á los repartimientos de 1914, á fin de que puedan ser examinados por los interesados.

Laguna de Negrillos 21 de Mayo de 1915.—El Alcalde, José Zotes.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo

Formadas las cuentas municipales, y la general de Recaudación por todos conceptos, de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1912, quedan expuestas al público por quince días, de manifiesto en la Secretaría municipal, á fin de oír reclamaciones.

Val de San Lorenzo 22 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Gregorio Manrique.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Desde el día 1.º al 15 inclusive de Junio próximo, se halla expuesto al público en esta Secretaría el apéndice al amillaramiento de este Municipio para el año de 1914, por el concepto de rústica, colonia y pecuaria, con el fin de oír reclamaciones.

Cubillas de los Oteros 24 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Joaquín Fernández.

Alcaldía constitucional de La Antigua

Terminado el apéndice de rústica y pecuaria de este Ayuntamiento para el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo se hagan las reclamaciones que crean convenientes; pasado el cual no serán atendidas.

La Antigua 24 de Mayo de 1915. El Alcalde, Lorenzo Chamorro.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Desde el 1.º al 15 del próximo

mes de Junio, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución para el año 1914, á fin de oír reclamaciones.

Quintana y Congosto 24 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Dámaso García.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somoza

Para oír reclamaciones y por término de quince días, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices de rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de 1914.

Santa Colomba de Somoza 25 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Pedro Crespo Pérez.

Alcaldía constitucional de Turcia

Desde el día 1.º al 15 inclusive de Junio próximo, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los apéndices de rectificación al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y de urbanos, formados para el próximo año de 1914, para que los contribuyentes puedan examinarlos y exponer lo que estimen justo á su derecho.

Turcia 25 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Julián Pérez.

Alcaldía constitucional de Castropodame

Los apéndices al amillaramiento permanecerán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 de Junio próximo.

Castropodame 26 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Pedro Fernández.

JUZGADOS

Blanco, Evencio, hijo de padres desconocidos, natural de la Casaca de Ponferrada, soltero, pastor, de 18 años, domiciliado últimamente en Sigüeyra, en el Ayuntamiento de Benza, procesado por robo en unión de otros, comparecerá en término de diez días en la cárcel del partido de Ponferrada á constituirse en prisión, acordada por dicho Juzgado en auto de 17 de Mayo de 1915.

Ponferrada 17 de Mayo de 1915. Solutor Barrientos.

Requisitoria

Alonso, sin segundo apellido, Manuel, natural y vecino de Torrestío, en ignorado paradero en la República Argentina en la actualidad, de estado soltero, profesión labrador, hijo de María, domiciliado últimamente en Torrestío, procesado por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Marín de Paredes, para constituirse en prisión, acordada por la Superioridad.

Marín de Paredes 22 de Mayo de 1915.—El Secretario judicial, Ángel D. Martín.

Cédula de citación

Alonso Fernández, Nicolás, domiciliado últimamente en Castro,

comparecerá el día 2 de Junio próximo, á las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de León, con objeto de asistir á las sesiones de juicio oral señalado para dichos día y hora como testigo, en causa por falsedad, instruida por el Juzgado de Instrucción de La Bañeza, contra los procesados José Guerra Román y otros dos mas.

La Bañeza 26 de Mayo de 1915.—El Secretario, Arsenio Fernández de Cabo, por García.

Ceferino Portabales García, vecino de Boñar, partido de La Vecilla, domiciliado últimamente en el concejo de Cármenes, comparecerá el 17 de Junio próximo, á las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de Oviedo, con el objeto de dar principio á las sesiones del juicio oral ante el Jurado, en causa por homicidio, instruida por este Juzgado contra Francisco González Díaz.

Pola de Laviana 20 de Mayo de 1915.—El Juez de instrucción, Eleuterio A.

Don Manuel Sáenz Miera, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido por indisposición del propietario.

Por el presente se cita y llama á Celestino Borrego Prieto (s) Popato, como de unos 31 años de edad, estatura regular, moreno, con bigote negro, manos callosas y negras como de cerrajero; viste traje de corte, claro, boina y tapabocas, natural de Algadefe, avencinado que estuvo en Villademor de la Vega y San Millán de los Caballeros, comparecerá ante este Juzgado inmediatamente, á fin de ser oído en sumario que se sigue por robo de metálico á Emilio Clemente, vecino de San Millán de los Caballeros, el día 18 del actual, y constituirse en prisión, por haber sido acordada la detención del mismo.

Al propio tiempo, exhorto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido; debiendo hacerse constar que el día 18 del actual tomó billete en la estación del ferrocarril de Palanquinos para Burgos.

Dado en Valencia de Don Juan á 20 de Mayo de 1915.—Manuel Stenz Miera.—El Secretario judicial, Manuel García Alvarez.

ANUNCIO OFICIAL

Martínez Pajares, José, hijo de Francisco y Teresa, natural de Ruedo de Losada, provincia de León, de estado soltero y oficio labrador, de 23 años de edad, no consignándose más señas por desconocerse, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá ante el Sr. Juez instructor Capitán del Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, D. Santiago Sánchez de Castilla, de guarnición en Valladolid y alojamiento en el cuartel del Conde Amúrez.

Valladolid 10 de Mayo de 1915.—El Capitán Juez instructor, Santiago S. de Castilla.

Imp. de la Diputación provincial